

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Miércoles 24 de abril del 2024

Hora: 3:31:37 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **Ruben Dario Perez Romero**, con el radicado; **202300578**, correo electrónico registrado; **Rubendarioperezr@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
CONTESTACION2023578.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240424153137-RJC-18786

Manizales 24 de abril de 2024

Juzgado QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado 2023-00578

Demandante VALENTINA RIOS ARISTIZABAL

Demandado RICAR ANDRES AGUIRRE

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RUBEN DARIO PEREZ ROMERO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.801.353 de Manizales, Tarjeta Profesional 244.649 del C.S. de la Judicatura y con domicilio en la calle 23 No 23 – 16 Oficina 502A de Manizales, actuando como curador Ad litem de la parte demandada, el señor **RICAR ANDRES AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía 98.715.424, por virtud de la asignación realizada por el despacho, acudo muy respetuosamente a usted por este medio, para dar respuesta a la demanda instaurada en contra de mi representado por la defensoría de familia, en representación de la señora **VALENTINA RIOS ARISTIZABAL** en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en el libelo introductorio del proceso, es necesario pronunciarnos de la siguiente manera:

1. El hecho primero narrado en el libelo introductorio, Es cierto, según el registro civil aportado por la parte demandante.
2. El hecho segundo, No me consta y deberá probarse dentro del plenario, pues en ocasión a la edad que refiere haber tenido la demandada al momento de iniciar la relación, no se encuentra claro, pues a la fecha de nacimiento, la progenitora contaba con 14 años de edad.
3. El hecho tercero mencionado, No me consta, pues no se tiene prueba del manejo que el demandado le daba al dinero, mucho menos si sufre de adicción a sustancias estupefacientes y no concuerda la narración del hecho, pues determina en principio que nunca aportó económicamente al sustento del menor de edad, pero en el mismo hecho,

EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A

CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES

Contacto 3108939187 | 3112298841

agorasolucionesjuridicassas@gmail.com

 [agorasolucionesjuridicas](https://www.facebook.com/agorasolucionesjuridicas)

refiere que se enteró de la situación, solo un año después del nacimiento del menor.

4. El hecho cuarto No me consta, como ya se indicó, no es claro si el demandado aportó en algún momento a la manutención o no y de cualquier forma no se conoce la situación actual del padre del menor, si cuenta o no con ingresos mensuales.
5. El hecho quinto No me consta, pues del hecho narrado no se tiene prueba si quiera sumaria de la existencia de infidelidad y de hecho, aunque bien denota un conflicto suscitado entre los padres del menor.
6. El hecho sexto, No me consta, ya que, dentro de la demanda presentada, no se tiene evidencia de la presentación de algún trámite judicial para fijar o regular alimentos.
7. El hecho séptimo es cierto, tal como se desprende de la demanda presentada y su aporte probatorio.
8. El hecho octavo No me consta, y deberá demostrarse dentro del proceso, pues no se tiene claridad desde cuando no se conoce el paradero del demandado y por qué motivos presuntamente no está presente en la actualidad,

PRONUNCIAMIENTO DE PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, es necesario advertir que me opongo a cada una de ellas, en principio por respetar la prohibición de allanamiento a las pretensiones, en cuanto a mi condición de curador ad litem dentro del proceso y seguidamente, porque la declaración de las mismas, dependen exclusivamente de lo que se logre demostrar en el proceso, con la practica probatoria realizada dentro del mismo.

EXCEPCIÓN DE MERITO

1. FALTA DE DETERMINACIÓN DE CAUSAL POR LA QUE SE SOLICITA LA PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Dentro de la demanda presentada, se aprecia que la parte demandante, no determinó con suficiencia, cual es la causal invocada con exactitud, para reclamar como sentencia del despacho de conocimiento, la privación de la patria potestad de mi defendido, situación, que claramente es indispensable en los procesos adelantados, pues es claro que la legislación

EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A

CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES

Contacto 3108939187 | 3112298841

agorasolucionesjuridicassas@gmail.com

 agorasolucionesjuridicas

vigente, en especial el artículo 315 del código civil, propone como causales para la declaración de emancipación judicial, cinco posibilidades, las cuales se deben determinar dentro del proceso, a fin de orientar el objeto del mismo y conocer la pertinencia de las pruebas que se aportan.

En este sentido, se dilucida una demanda sin la especificidad necesaria, lo que llevaría a una sentencia inhibitoria por parte del despacho judicial, por lo que se solicita al despacho, declarar probada la excepción que se presenta.

2. IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR LA MATERIALIZACIÓN DE LAS CAUSALES PARA LA PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

En el mismo sentido de la excepción número uno propuesta, se tiene que, adicional a que no es clara la causal taxativamente invocada dentro del proceso judicial, tampoco se evidencia un caudal probatorio suficiente que pueda demostrar cualquiera de las causales mencionada en el artículo 315 del código civil, para que el resultado final del proceso, sea el de privar a mi defendido de la patria potestad, más aún cuando los testimonios que pretende aportar como pruebas, no determinan su grado de conocimiento, parentesco o cercanía, ni da la posibilidad de entender sobre qué puntos puede rendir declaración al respecto de la solicitud de la demanda.

Así las cosas, al encontrar que el proceso no tiene las características necesarias a nivel probatorio, para acercar al juez a un grado de convencimiento necesario, para privar a la demandada de la patria potestad, se deberá declarar probada esta excepción propuesta y fallar a favor del demandado.

PRUEBAS

Con el fin de sustentar la presente contestación de la demanda y en aras de acercar al juez a una verdad material de los hechos, y en vista de la imposibilidad de comunicación con la demandada, solicito al despacho:

1. Se practique interrogatorio de parte a la señora **VALENTINA RIOS ARISTIZABAL**, en donde deberá dar cuenta de las situaciones de tiempo, modo y lugar que dan pie a la solicitud de privación de patria potestad.

EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A

CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES

Contacto 3108939187 | 3112298841

agorasolucionesjuridicassas@gmail.com

 agorasolucionesjuridicas

NOTIFICACIONES

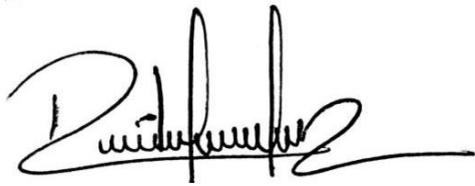
Para todos los efectos, informo que el suscrito recibirá notificaciones en:

Correo electrónico: rubendarioperezr@hotmail.com

Télefono celular: 3112298841

Dirección física: calle 23 No 23 -16 oficina 502^a de Manizales.

Cordialmente



RUBÉN DARÍO PÉREZ ROMERO
C.C 1.053.801.353 de Manizales
T.P 244.649 del C.S de la Judicatura

